

RESOLUCIÓN No. 1064

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con memorando 2008IE19330 del 14 de Octubre de 2008, la Oficina de Control de Flora y Faunas de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, remitió a la Dirección Legal el Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora de fecha 30 de Septiembre de 2008, obrante a folio 2 del expediente SDA-08-2008-3834, mediante el cual profesionales la Policía Ecológica y Ambiental de Bogotá – SIJIN MEBOG, efectuaron diligencia de incautación de dos (2) especímenes de la fauna silvestre denominados STRUTHIO CAMELUS (Avestruz), al señor CRISTIAN VIVAS TOVAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.901.685 de Bogotá, en la carrera 71D No. 1 – 14 Sur, CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTAFE DE BOGOTÁ, NIT., 830.008.059-1, MUNDO AVENTURA, representado legalmente por el señor RODRIGO VILLAMIL VELANDIA, por carecer de permiso que ampare su exhibición en el mencionado parque.

Que de acuerdo con el informe de incautación presentado por la Policía Ambiental y Ecológica y, el informe de los profesionales del Área Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en el operativo, los especímenes incautados fueron entregados en custodia al Zoológico Santa Cruz, Profesional Técnico FABIO NELSON PRIETO GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.120.046 de Bogotá, por parte de la Ingeniera CARMEN ROCIO GONZALEZ GANTOR, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 51.956.823 de Bogotá, profesional de esta Secretaría.



1
28

B.S 1064

Que obrante a folio 10 de expediente, se encuentra el acta de designación de secuestre depositario suscrita por los doctores GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO, en calidad de Jefe Oficina de Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría y HAYDY MONSALVE REDWAN, en calidad de Directora, Fundación Zoológico Santacruz y Secuestre Depositario.

Que las especies incautadas, el 30 de Septiembre de 2008, a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTAFÉ DE BOGOTÁ - MUNDO AVENTURA, fueron adquiridas al Zocriadero ESPECIES EXÓTICAS DE COLOMBIA LTDA, y movilizadas con el Salvoconducto CORPOBOYACA No. 0682281 del 23 de Junio de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales de la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, en el acta de visita de control del 30 de Septiembre de 2008, determinaron:

(...) "De acuerdo con el SM Corpoboyaca No. 0682281 cuya vigencia es de 25-06-08 – 28-06-08, llegaron al parque el 25 de Junio/08: Estuvieron en cuarentena 32 días aproximadamente sin ser exhibidos. Se desparasitaron el 30 de junio Mebendazole complejo B oral / Agua por 3 días, Dieta: concentrado 70:30 altate pelinzad, se eliminaron las marcas que tenían las aves. Las avestruces son propiedad de Mundo Aventura, las cuales fueron adquiridas a Especies Exóticas de Colombia. Edad 15 meses, veterinario acogió Roy Rodríguez. Los animales llevan dos meses en exhibición. Es de anotar que paralelamente se estaban tramitando un permiso de exhibición pero al mismo no se le dio continuidad quedando el trámite quieto desde enero de 2008, (...)"

Que el informe de incautación suscrito por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, prevé: *(...) "Con radicado SDA2007ER20820 del 18 de mayo de 2007, el Sr. Cristian Vivas Tovar, Jefe Mundo Natural de CORPARQUES, solicita le sean remitidos los requisitos a cumplir para incorporar la exhibición de dos avestruces a la Granja Integral que actualmente funciona en dicho parque. Posteriormente con Radicado 2007EE15049 del 12 de junio de 2007, esta entidad remitió la "Guía para la presentación de documento técnico para el proyecto: Exhibición de dos avestruces en la Granja Integral de CORPARQUES.*

Con el radicado 2007ER51710 del 28 de noviembre de 2007, el señor Cristian Vivas Tovar, Jefe de Mundo Natural, remite documento conformado por 39 folios, en respuesta a la información solicitada a través de la guía previamente remitida por esta oficina.

Una vez evaluado el documento presentado por el usuario, se procedió a requerir la información faltante necesaria para dar la viabilidad o no al proyecto, solicitud realizada a través del oficio 2008EE1067 del 18/01/08. Hasta la fecha y previa revisión de antecedentes, CORPARQUES, no ha dado respuesta alguna a dicho requerimiento y por lo tanto no hay ningún concepto técnico y por ende acto administrativo que viabilice esta actividad.

En una nota encontrada en el diario El Tiempo en su versión electrónica, se evidenció que en Mundo Aventura se venían exhibiendo avestruces vivas y se invitaba a la ciudadanía a visitarlas. Posteriormente y por medio de una visita informal, se pudo comprobar dichos animales venían siendo exhibidos en las instalaciones del parque.

Toda vez que la SDA no había expedido el permiso respectivo, se procedió a programar un operativo de control que tuvo lugar el 30 de de septiembre de 2008. (...)

Que con radicado 2008IE23676 del 02 de Diciembre de 2008, como información complementaria a la incautación efectuada en el Parque Mundo Aventura de Dos (2) Avestruces, (*Struthio Camelus*), efectuado el 30 de septiembre de 2008, se remitió copia de las Resoluciones 1380 de 30 de noviembre de 2004 y 662 del 24 de mayo de 2005 por parte de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta entidad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un





1064

relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, en la legislación Colombiana, ya se encontraban previstos principios y políticas medioambientales estatuidas en el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, contenido en el Decreto 2811 de 1974, concibiendo de manera primigenia conceptos de preservación, restauración, conservación, mejoramiento, y racionalidad en la utilización de los recursos naturales.

Que como quiera que el Decreto 1608 del 1978, no instituye la figura de comercialización y exhibición de especímenes de fauna silvestre como tampoco el otorgamiento de permisos para estas actividades, aprecia importancia resaltar los principios orientadores de este régimen contenidos en sus Disposiciones Generales y específicamente en los "*Objetivos y Ámbito de Aplicación del Decreto*", los cuales se concretan en la *preservación, protección, conservación, restauración y fomento* de ese recurso, según lo reglado en su artículo 3, numeral 1.

Que no obstante lo anterior, el Decreto en mención, se constituye en la norma reglamentaria del Código Nacional de Recursos Naturales, que en materia de recursos de la fauna silvestre se constituye en norma reglamentaria al Código Nacional de Recursos Naturales, concretándose en las actividades que se relacionan con este recurso y sus productos, es así como el artículo 31, del precitado Decreto permite regular el uso, aprovechamiento o movilización de los



4
H

REP

recursos naturales, entendiéndose por "aprovechamiento", las actividades como el procesamiento, transformación, movilización, comercialización y exhibición.

Que por lo antes expuesto, a través de la interpretación sistemática, la cual prevalece sobre la exégetica, se logra extraer de la normativa regulatoria de fauna silvestre, que cualquier actividad que involucre especímenes de fauna silvestre, debe estar protegida por la entidad administradora del recurso a través de permisos o autorizaciones, es por esto que por práctica administrativa, se conceden permisos para la exhibición de especímenes o productos de fauna silvestre, con el fin de controlar, inspeccionar, y vigilar los usos que se destinan a este recurso.

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar el respectivo permiso que amparen la exhibición de especímenes de la fauna silvestre, cuando se pretenda su exhibición en el territorio nacional.

Que en el mismo sentido el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2 y 3, en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, se fundamenta en la diligencia adelantada por la Policía Ecológica y Ambiental de Bogotá SIJIN MEBOG, en la que se incautaron dos (2) especímenes de la fauna silvestre – especies exóticas, STRUTHIO CAMELUS (Avestruces), según Acta Única de Incautación de especímenes de la Fauna y Flora, el 30 de Septiembre de 2008, obrante a folio 2, del expediente SDA-08-2008-3834, al señor RODRIGO VILLAMIL VELANDIA jefe del proyecto denominado Mundo Natural en el parque Mundo Aventura, en la carrera 71 D No. 1 – 14 Sur, por carecer de permiso que soportara su exhibición.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor RODRIGO VILLAMIL VELANDIA, en calidad de representante legal de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACION EN SANTAFE DE BOGOTÁ,

1064

de la normatividad ambiental que regula lo concerniente al permiso para exhibición de especímenes de la fauna silvestre STRUTHIO CAMELUS (Avestruz).

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución 1380 de 30 de noviembre de 2004, otorgo Licencia Ambiental a la Empresa ESPECIES EXÓTICAS DE COLOMBIA LTDA, que ampara la introducción al país de especies de la fauna Struthio Camelus (Avestruz), la cual en el artículo 2, numerales 1 y 2 de la Resolución Ibídem, prevé:

(...)

"1. La empresa ESPECIES EXÓTICAS DE COLOMBIA LTDA, en su calidad de predio proveedor, únicamente podrá suministrar individuos nacidos en cautiverio y en edad reproductiva de acuerdo a la biología del avestruz (Struthio Camelus) y con el único fin de ser utilizados como parentales, a otros interesados en desarrollar la zootecnia de dicha especie que ya posean licencia ambiental para el establecimiento de su respectivo zootecniario y que haya sido otorgado por la respectiva Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción territorial en el área donde vaya a funcionar el plantel comprador.

2. La empresa ESPECIES EXÓTICAS DE COLOMBIA LTDA., en su calidad de predio proveedor no podrá hacer ningún tipo de venta de individuos nacidos en cautiverio y en edad reproductiva a zoológicos, así sea con fines de exhibición ni a particulares que planeen destinarlos como mascotas de fincas privadas".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la Resolución No. 0662 del 24 de mayo de 2005, en uno de sus apartes determina: (...) "se condicionó a ESPEXOTICAS DE COLOMBIA LTDA. en calidad de predio proveedor suministrar únicamente individuos nacidos en cautiverio y en edad reproductiva a otro zootecniario (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que se evidencia que la empresa ESPECIES EXÓTICAS DE COLOMBIA LTDA, no debió vender presuntamente especies de la fauna silvestre especie exótica (STRUTHIO CAMELUS – Avestruz), a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUE Y LA RECREACION EN SANTAFE DE BOGOTÁ, CORPARQUES - MUNDO AVENTURA, para su exhibición.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole



6

HP

ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el acta de visita y de incautación de especímenes efectuado por la Policía Ecológica de Bogotá SIJIM MEBOG, remitiendo a esta Secretaría las diligencias realizadas para su conocimiento.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

1044

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor RODRIGO VILLAMIL VELANDIA, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces del mencionado parque, de igual manera formular un cargo por el presunto incumplimiento del artículo 31 del Decreto 1608 de 1978.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente _ SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor RODRIGO VILLAMIL VELANDIA.

En mérito de lo expuesto,



BRN

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor RODRIGO VILLAMIL VELANDIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.414.629, en calidad de representante legal de CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACION EN SANTAFE DE BOGOTÁ, NIT., 830.008.059-1, CORPARQUES - MUNDO AVENTURA, por la presunta vulneración del artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor RODRIGO VILLAMIL VELANDIA, un cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO UNICO: Por exhibir dos (2) especímenes de la fauna silvestre STRUTHIO CAMELUS (Avestruz), sin el respectivo permiso que ampare su exhibición en el PARQUE MUNDO AVENTURA, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO: El señor RODRIGO VILLAMIL VELANDIA, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2008-3834**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor RODRIGUO VILLAMIL VELANDIA, en calidad de representante legal de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACION EN



RRP

SANTAFE DE BOGOTÁ – CORPARQUES - MUNDO AVENTURA, en la carrera 71 D No. 1 – 14 Sur teléfonos 4190006 – 4142700 extensión 243, en la ciudad de Bogotá D. C., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

20 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó. : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
Revisó : DRA. SANDRA SILVA
Expediente. :SDA-08-2008-3834